REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017** **Fecha:** 04/02/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1999 00563	Ejecutivo Mixto	BANCO COOPDESARROLLO	JESUS ANTONIO LOPEZ LOSADA	Auto Fija Fecha Remate Bienes	03/02/2021		
41001 3103003 2004 00152	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, ANTES AHORRAMAS	GERARDO QUINTERO CASTRILLON	Auto requiere Requiere a la parte demandante y al secuestre	03/02/2021		
41001 3103003 2010 00341	Divisorios	EMILSON VARGAS VILLALBA	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de ejecución con medidas cautelares y dicta otras disposiciones	03/02/2021		
41001 3103003 2014 00143	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES	Auto Fija Fecha Remate Bienes	03/02/2021		
41001 3103003 2019 00192	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	Auto de Trámite Niega pago depósitos y requiere a la parte actora para comisorio y notificación de acreedor hipotecario	03/02/2021		
41001 3103003 2020 00186	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	Auto resuelve retiro demanda Autoriza Retiro	03/02/2021		
41001 3103003 2020 00219	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/02/2021		
41001 3103003 2020 00222	Verbal	CARMENZA CORDOBA CARDOZO hoy CONSUELO CORDOBA CARDOZO	JAVIER MONTEJO TARAZONA	Auto rechaza demanda	03/02/2021		
41001 3103003 2021 00001	Ejecutivo Con Garantia Real	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	VIPI S. A. S. Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2021		
41001 3103003 2021 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2021		
41001 4003009 2018 00232	Ordinario	JULIAN ANDRES FORERO BUSTOS	JOAQUIN ORTIZ MONJE	Auto admite recurso apelación	03/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO COOPDESARROLLO - JOSE VICENTE NIETO BONILLA
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO LÓPEZ LOSADA
RADICACIÓN	41001310300319990056300

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, esta Sede Judicial considera que al cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y no hallarse causal de nulidad u otra irregularidad que afecte el procedimiento, es procedente fijar el día miércoles diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

> *Local Comercial 2139 ubicado en la carrera 2 No. 8-05 segundo nivel, primer piso 1 B centro comercial los Comuneros de Neiva, con área aproximada de 17 1550 m2, identificado con matricula No. 200-130613 de propiedad del demandado* JESÚS ANTONIO LÓPEZ LOSADA*. El bien inmueble referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de $18.000.000.*

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso).

Efectúese la publicación según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual debe realizarse en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante la circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del

Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"* y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos-temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

De otra parte, dado que en el expediente no obra cual es la ciudad de residencia del secuestre GUILLERMO DIAZ, requiérase al citado auxiliar para que en el término de ejecutoria de esta decisión aporte su dirección física completa y su número de contacto, para efectos de fijar tal información en el aviso de remate.

De igual manera, líbrese oficio a la dirección Ejecutiva de la Seccional de Administración Judicial de Neiva con el fin de que informe la dirección y numero de contacto registrada del auxiliar de justicia Guillermo Díaz identificado con c.c. 4.367.960. Por último, en atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, envíese copia del expediente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	GERARDO QUINTERO CASTRILLON
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2004 00152 00

Previo a resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiere para que aporte certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-119101.

Por otra parte, el despacho requiere al secuestre HENNIO JAEL ROA TRUJILLO para que rinda cuentas de su gestión e informe al Juzgado cual es la situación actual del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-119101, específicamente en poder de quien se encuentra el mismo. Ofíciese por secretaria.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2004-00152/NP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	EMILSON VARGAS VILLALBA
DEMANDADO	ORLANDO VARGAS VILLALBA y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320100034100

Teniendo en cuenta el memorial presentado por Yesid Vargas Villalba, el despacho DISPONE SU RECHAZO DE PLANO, teniendo en cuenta que el demandado carece de derecho de postulación por ser este un proceso de mayor cuantía que no permite su intervención directa conforme lo señala el artículo 73 del C.G.P. en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

De igual manera, no puede ser acogida la solicitud como postura, en tanto la oportunidad para presentarla sujetarse a las reglas señaladas en los artículos 411, 451 y 452 del Código General del Proceso.

De otra parte, frente a la solicitud encaminada a que se libre mandamiento ejecutivo elevada por la Dra. Nubia Delfina Rojas Vieda en escrito que antecede, el despacho NIEGA lo pedido, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha dictado la sentencia de que trata el artículo 411 del C.G.P., en donde se realice la distribución del producto del remate entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad y se ordene la entrega de lo correspondiente teniendo en cuenta las mejoras.

De igual manera, téngase en cuenta que en el numeral Sexto del auto proferido el 27 de marzo de 2019, se dispuso:

> *"COMPENSAR Las sumas indicadas en los dos numerales anteriores provenientes de las condenas por frutos y mejoras, una vez se efectúe la*

venta del inmueble en subasta pública y de acuerdo con lo ya expuesto, según los valores que resulten a favor de cada uno de los extremos procesales, conforme a la motivación.

Los montos que tras efectuarse dicha compensación resultaren a favor de una de las partes, serán deducidos del valor que le corresponda a la otra, luego de realizada la subasta, y en proporción a su derecho."

Por ende, la compensación ordenada se realizará cuando sea proferida la sentencia de distribución, siendo inviable en esta etapa procesal librar mandamiento de pago en la forma reclamada por la apoderada de los demandados.

En cuanto a la ejecución de costas solicitada, el despacho NO ACCEDE a lo pedido, teniendo en cuenta que, no se ha realizado la liquidación integral de costas dado que, el artículo 366 del C.G.P. señala que la oportunidad para hacerlo es cuando quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, lo que hasta la fecha no ha ocurrido ya que en este trámite no se ha dictado sentencia.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros que le corresponden a Luz Milena Vargas Villalba y a Abel Vargas Villalba, el despacho NIEGA las cautelas pedidas, en atención a que no aparecen consagradas en el artículo 590 del C.G.P. para esta clase de proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Ejecutante	BANCOLOMBIA SA
Ejecutado	HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES
	ESPERANZA OSPINA DONOSO
Radicación	41001 31 03 003 2014 00143 00

En atención a la solicitud formulada por el endosatario en procuración de la demandante en la diligencia de remate realizada el día de hoy, según preceptúa el artículo 448 del Código General del Proceso, observándose, luego de examinado el proceso en su totalidad, que no se evidencian irregularidades que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta el momento, señálese **las 9:00 a.m. del día martes nueve (9) de marzo de 2021,** para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente inmueble:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-123149, ubicado en el lote 4 Manzana D, Urbanización Los Dujos de la ciudad de Neiva, dirección Calle 25 H No. 2W-90 de propiedad del demandado HÉCTOR FERNEY RIVAS PUENTES, el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado.

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($200.844.000).

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo total del referido inmueble, vale decir, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($140.590.800), previa consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del CGP), que equivale a OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($80.337.600), a título de depósito para hacer postura.

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 ibídem las cuales se deben realizar en un día domingo a través de un

periódico de amplia circulación de esta localidad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia.

Ahora bien, para llevar a cabo la diligencia se debe tener en cuenta la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, mediante la cual señala que con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCS-JA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia de administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020*" y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias de remate (art. 450 y ss del C.G.P. y la presentación física de los documentos requeridos para ello es necesario que tenga en cuenta lo siguiente:

"*Se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo se les recuerda a los usuarios que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas - lavado de manos - temperatura no mayor a 37°) y acreditar en el ingreso a las sedes judiciales lo siguiente documentos:*

1. *Su documento de identidad.*

2. *Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.*

3. *El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP. Lo anterior disposición se realiza con el fin de facilitar tanto a los despachos judiciales como al usuario de justicia la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; Como quiera que hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea"*

De la misma manera se resalta que la diligencia de remate se efectuará de forma virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, a través del cual se estará

enviando el vínculo para su acceso a los correos electrónicos aportados con anterioridad a la fecha.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2014-00143/ NP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA
RADICACIÓN	41001310300320190019200

En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales formulada por el apoderado de la parte demandante, el despacho NIEGA lo pedido, pues al consultar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se encuentran títulos judiciales para este proceso.

De otra parte, comoquiera que al examinar el expediente no obra prueba del trámite dado al despacho comisorio No. 003 del 20 de enero de 2020, entregado al interesado el 06 de febrero de 2020 y tampoco se observa actuación tendiente a notificar a Gran Banco S.A. conforme se ordenó en auto del 19 de diciembre de 2019, el despacho REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite si radicó o no el despacho comisorio ante el Juez Civil Municipal de Neiva (reparto) antes del 16 de marzo de 2020 y para que notifique efectivamente a Gran Banco S.A. en su condición de acreedor hipotecario en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLÍNICA MEDILÁSER S.A
DEMANDADO	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00186 00

Por ser procedente, se autoriza el retiro de la demanda ejecutiva singular formulada por la CLÍNICA MEDILÁSER S.A contra COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S, solicitado por la apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2020-00186/ NP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.
DEMANDADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA Y DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2020-00219-00

Ha correspondido por reparto demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía formulada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por medio de apoderada judicial, contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA Y DEL PUTUMAYO; adosando con la demanda las facturas números: HUN0000875045, HUN0000877996, HUN0000880033, HUN0000880359, HUN0000880541, HUN0000874418, HUN0000876357, HUN0000931458, HUN0000931475, HUN0001018895, HUN0001019885, HUN0001020544, HUN0001021091, HUN0001021209, HUN1036055, HUN1046252, HUN1042855, HUN1050147, HUN1051901, HUN1052514, HUN1054790, HUN1056153, HUN1058477, HUN0000836009, HUN0000841597, HUN0000842107, HUN0000842463, HUN0000842464, HUN0001005946, HUN0001007922, HUN0001007951, HUN0001007954, HUN0001007970, HUN0001008586, HUN0001008602, HUN0001008622, HUN0001008992, HUN0001009914, HUN0001009992, HUN0001010244, HUN0001011451, HUN0001011658, HUN0001011838, HUN0001012238, HUN0001012721, HUN0001012117, HUN0001019854, HUN0001012478, HUN0001015137, HUN0001015217, HUN0001015266, HUN0001015898, HUN0001018076, HUN0001019592, HUN0001021362, HUN1033606, HUN1039633 y HUN1033884.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

A su vez, es necesario anotar que si bien es cierto la expedición de facturas por prestación de servicios de salud tienen como fuente normativa la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes (v. gr. Ley 1438 de 2011), ello no obsta para aseverar que en este caso le son ajenas las disposiciones aplicables del Código de Comercio, máxime cuando en ellas se encuentra regulación expresa frente a la factura cambiaria.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en auto del 23 de marzo de 2017 al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado 6 Civil, 6 Laboral del Circuito de Bucaramanga y 37 Laboral del Circuito de Bogotá, enfatizó que en relaciones jurídicas de raigambre netamente civil o comercial donde se utilizan instrumentos garantes para satisfacer las obligaciones contraídas, ya sean facturas o cualquier otro título valor de

contenido crediticio, valdrá como pago aquellas en virtud de lo regulado en el artículo 882 del Código de Comercio.

De esta manera, precisó el Alto Tribunal:

1. "Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(…)
4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
(…).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."[1]

Conforme a lo anterior, resulta evidente que en tratándose de cobro de facturas por prestación de servicios de salud, son aplicables las normas del Código de Comercio que regulan la materia.

Así lo consideró el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 2018-00021-01:

1.1. "- *Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un cobro compulsivo que implica la sujeción a las previsiones reglamentarias expedidas para regular el cobro que deben surtir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, es un hecho cierto que la atención inicial de urgencias debe prestarse por todas las entidades públicas y privadas que entreguen el mencionado servicio, ahora bien, la inconformidad del apelante radica en el hecho de no haberse librado mandamiento ejecutivo, razón por la cual conviene traer a colación lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:*

"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y /as Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017. Rad. 2016-00178-00. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:

> *"(...)Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará ¡a validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)"*

De acuerdo al artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo primero de la ley 1231 de 2008, resalta que la *"factura es un título-valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."*

Conforme con lo anteriormente mencionado y descendiendo al presente asunto, éste Despacho destaca que las facturas de venta Nos. HUN0000874418, HUN0001018895, HUN0001019885, HUN0001020544, HUN0001021091, HUN0001021209, HUN1036055, HUN1046252, HUN1042855, HUN1050147, HUN1051901, HUN1052514, HUN1054790, HUN1056153, HUN1058477, HUN0001012117, HUN1033606, HUN1039633 y HUN1033884, carecen de la **constancia de la fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de la persona que las recibió cuando fueron presentadas para su pago por la demandante**, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, circunstancia ésta que redunda en la **falta de aceptación de la factura** por el girado, requisito de obligatorio cumplimiento consagrado en el artículo 773 del Código de Comercio, que regula entre otras, la aceptación tácita de la factura para que pueda ser tenida como título valor, es decir para que nazca a la vida jurídica.

Así lo tiene entendido la doctrina nacional, en la persona del tratadista, Dr. GUIO FONSECA, quien al analizar las formalidades de la factura en su obra LOS TÍTULOS VALORES, en el caso de la aceptación tácita, señala:

"Quien recibe dicha copia, que puede ser el mismo comprador o beneficiario del servicio, al igual que un encargado, debe dejar constancia en el original de la fecha de recibo de la copia, nombre, identificación y firma de quien la recibe, siendo esta una exigencia fundamental para la aceptación tácita…" (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 706, Bogotá, 2019).

Sobre la otra modalidad de aceptación que consagra el artículo 773, denominada aceptación expresa, el referido tratadista, Dr. GUIO FONSECA, señala:

"Si la aceptación se produce en el cuerpo del documento debe aparecer en forma inequívoca la firma del girado –comprador o usuario del servicio-, aunque no se exigen palabras sacramentales como ocurre con la letra de cambio –art.685 de C. de Co.-, tales como: "acepto", "me obligo", "me responsabilizo", "asumo obligación cambiaria": no puede desconocerse que resultan compatibles y necesarias para evitar confusiones, en todo caso, la sola firma sería suficiente siempre y cuando no quede duda que corresponde al girado…"

(…)

Cuando la aceptación se hace por fuera del documento, sea en documento físico o electrónico, resulta de cardinal importancia consignar elementos esenciales de la factura, que permitan determinar la factura que se está aceptando; recurriendo a elementos como el nombre del vendedor o prestador del servicio, la fecha de la factura, el número consecutivo de la factura, el vencimiento, nombre del comprador o usuario del servicio, en todo caso debe contener como mínimo el nombre e identificación de quien la acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación como lo denota el numeral 6° del Artículo 5° del Decreto 3327 de 2009. Al igual, el documento contentivo de la aceptación debe adjuntarse a la factura como lo prevé el numeral precitado al decir: "Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos sus efectos…", con lo cual se desnaturaliza de alguna manera el carácter singular del título ejecutivo." (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, págs. 701 y 702, Bogotá, 2019).

En éste sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias Sala Civil-Familia en providencia del 25 de enero de 2019, respecto de la constancia de recibo de la factura precisó:

"…En todo caso, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de entregar al comprador una copia de la factura, dejando constancia en el cuerpo del documento, lo que trae consigo, que es a partir de dicha fecha que se empiezan a contar los tres días de que trata el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, para que se entienda aceptada, tal y como se desprende del numeral 5° del art. 5° del Decreto 3327 de 2009, al decir: "La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado".

Conforme a dicho plexo normativo, la constancia de recibido de la factura no está consagrada de manera expresa como una de las excepciones a la literalidad, lo que indica a la sazón, que la atestación debe quedar plasmada en el dorso o anverso del título original.

Para el caso de los documentos pábulo de la ejecución (Fls. 12 a 27 C1), fuera de tratarse de copias con firma digital no autorizada por ley o costumbre para ésta clase de títulos valores, están desprovistas de la aceptación expresa y carecen de la constancia de recibido de la factura en el ORIGINAL, así que dicha omisión daría al traste con la estructuración de las facturas como títulos valores al tenor del artículo 620 del Código de Comercio.

Ahora bien, respecto de las guías de envío que fueron aportadas con las relaciones de las facturas, para ésta agencia judicial resulta claro que ni las facturas aportadas, ni la relación de facturas y mucho menos las guías de envío anexas a la demanda, dan cuenta de la fecha de recibo de las facturas con indicación del nombre, o identificación o firma de la persona que las recibió cuando fueron presentadas para su pago por la demandante.

Siguiendo ésta línea de análisis, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias Sala Civil-Familia en providencia del 25 de enero de 2019, señaló:

"… 2. No es de recibo el argumento de la apelante, al sostener que las facturas fueron enviadas por correo certificado como consta en la guía de envío y rastreo de envíos, por la potísima razón se desconoce el principio de la literalidad propia de los títulos valores como en líneas precedente quedó consignado.

Es más, dándole la razón a la recurrente, los documentos referidos, no permiten establecer con seguridad que las facturas base de ejecución corresponden a los documentos relacionados como enviados, tanto en la guía como en el rastreo

sólo se refiere a documentos sin precisar los mismos, a lo sumo sería la entrega de un paquete de correspondencia, que carece de la constancia o certificación que den fe por parte del trasportador de la misma, que acredite su contenido y quien fue la persona que la recibió.

Y se itera, quien recibe una copia de la factura, debe irrefutablemente dejar constancia en el original de la misma sobre la fecha de recibido de la copia, nombre, identificación y firma de quien la recibe, siendo esta una exigencia fundamental para la aceptación tácita.

Ahora, no se puede confundir la constancia de recibido de la mercancía o el servicio prestado, que igualmente es requisitos de la esencia, y que por demás brilla por su ausencia en los documentos fuente de ejecución, con el recibido de la factura que de la misma manera no reposa en los documentos."

De igual manera se advierte que **la totalidad de las facturas** aportadas como base de la ejecución, presentan otro defecto, cual es que, **tampoco contienen la firma de los beneficiarios de los servicios recibidos con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**, que en el *sub judice*, corresponden a los servicios médicos hospitalarios y farmacéuticos de urgencias prestados por la demandante a los afiliados de la demandada.

En efecto, el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, a la letra dispone:

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor." (Subrayado fuera del texto).

Es de anotar que en concepto de este Despacho Judicial, ésta exigencia de hacer constar en la factura el recibo del servicio constituye un requisito legal ineludible para la existencia del título valor, el cual está referido a una situación diferente de la regulada en el inciso siguiente de la norma en cita, relativo a la aceptación irrevocable o tácita de la factura por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama contra su contenido bien sea mediante devolución de la misma o mediante reclamo escrito dirigido al emisor dentro de los 3 días calendarios siguientes a su recepción.

Obsérvese que el referido artículo consagra tres supuestos legales: El primero referido a la aceptación expresa del contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la factura o en documento separado físico o electrónico; el segundo referido al requisito legal a cargo del beneficiario del servicio o de quien recibe la mercancía de hacer constar en la factura el recibo del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo; y, el tercero referido a la denominada aceptación tácita de la factura por parte del beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la factura.

En esta línea de análisis, una será la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario, de la cual debe quedar constancia en el cuerpo de la factura por tratarse de un imperativo legal *("Igualmente, deberá constar…"*) y otra muy distinta será la fecha de recepción de la factura para su pago por parte del deudor, que sirve para computar el término de tres días establecido para que opere la aceptación tácita.

En palabras del doctor Marcos Román Guío Fonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 699, Bogotá, 2019), la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio es un requisito esencial para su formación como título valor, sin embargo resulta de gran relevancia que en tal documento se inserte el recibido de la mercancía o servicios prestados, por lo que al respecto señaló:

"Pero no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la

mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura".

Asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá sobre este particular de la constancia de recibo de la mercancía o del servicio como presupuesto de la factura, en auto del 17 de julio de 2015, expediente 11001310301420110008401, expresó:

"*(…)*

Sin embargo, de analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura de venta No. 231250, expedida en 01 de junio de 2010 por un valor total del $98.497.834, no se evidencia que la misma ciertamente instrumente la real ejecución del contrato que le dio origen, habida cuenta que en el cuerpo de la misma, particularmente en el espacio destinado a la descripción de la entrega de bienes o de los servicios prestados, se dice librar: "Por concepto del cobro de las facturas F-1-163749, F-1-184960-1, F-1-186196-1, F-1-187594-1, F-1-193788-1, F-1-195122-1, F-1-197213-1, F-1-199563-1, F-1-200711-1, y F-1-200712-1", precisándose por el concepto "VALOR SERVICIOS" la suma de $65.794.167; por el denominado "VALOR INTERESES MORATORIOS" la suma de $31.152.520; y sobre cada uno de ellos un "VALOR IVA (1,6%)" liquidado sobre dichas cuantías, descripción de la que, valga decir, no se infiere que derive o provenga de la ejecución de un contrato o de la prestación de los servicios de aseo y mantenimiento referidos en la demanda".

Obsérvese que las facturas aportadas con la demanda, contienen en la parte inferior derecha, la casilla correspondiente a satisfacer éste requisito, en la que se lee: *"___ Firma y Cédula del Paciente"*, seguida de *"Fecha:___"*, sin que dicha información aparezca diligenciada.

En consecuencia, como las facturas adosadas con la demanda no cumplen con los requisitos señalados en precedencia, estos documentos no pueden tenerse como título valor, en la medida en que no satisfacen la totalidad de los presupuestos exigidos por ley para su ejecución, razón por la cual no puede tenérselo como título ejecutivo y atendiendo a lo previsto en la normatividad comercial, estas, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 774 precitado, *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*.

Por tal motivo, se concluye que las facturas de venta allegadas como documento base de la ejecución no se ajustan a las normas aplicables en la materia, por lo tanto, el Despacho **negará** el mandamiento deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago que ha sido impetrado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA Y DEL PUTUMAYO; conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00219-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO VILLANUEVA CORDOBA
DEMANDADO	JAVIER MONTEJO TARAZONA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"
RADICACIÓN	41001310300320200022200

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisible la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por CRISTIAN CAMILO VILLANUEVA CORDOBA y en contra de JAVIER MONTEJO TARAZONA Y ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo y la demanda integrada en donde afirma realizar las correcciones enunciadas, se observa que las falencias señaladas en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 han sido subsanadas en debida forma, sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con los puntos 4 y 5 por las razones que a continuación se exponen:

La parte demandante a través de apoderado judicial, con el propósito de enmendar las falencias anotadas en el numeral 4, sostuvo que se busca declarar la responsabilidad civil contractual; sin embargo, al examinar íntegramente las pretensiones elevadas en la etapa de subsanación se

encuentran contradicciones que no permiten establecer los perjuicios reclamados y contra quien se dirige la demanda, pues según se lee en las pretensiones primera y segunda, el demandante reclama el reconocimiento de perjuicios materiales o patrimoniales así como de los extrapatrimoniales pero a continuación señala que elimina la pretensión cuarta, la que en la demanda inicialmente formulada comprendía el valor del daño emergente, resultando así ambiguo el reclamo de perjuicios patrimoniales en las dos primeras pretensiones sin establecer cuál es el monto pretendido por este concepto.

De igual manera, en el juramento estimatorio presentado se observa que no es incluido el valor de los perjuicios patrimoniales reclamados en la pretensión primera y segunda, y por el contrario, se limita el actor a consignar los valores a reclamar por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación, sumas a las que no aplica el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

Por último, se advierte que, en la pretensión segunda reclama la responsabilidad civil contractual por los daños ocasionados a Cristian Villanueva Córdoba, pero incluye también como víctimas a Carmenza Córdoba Cardoso y Sergio Andrés Álvarez Córdoba personas que no figuran como demandantes en este asunto.

De esa manera, **el despacho considera que, aunque el demandante presentó con el escrito subsanatorio una reforma a la demanda al alterar las partes en el proceso y las pretensiones, finalmente continúo incurriendo en los errores señalados en el auto inadmisorio**, razón suficiente para concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por CRISTIAN CAMILO VILLANUEVA CORDOBA y en contra de JAVIER MONTEJO TARAZONA Y ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Julián Andrés Forero Bustos
DEMANDADO	Joaquín Ortiz Monje - Seguros Generales SURA SA
RADICACIÓN	4100 1402 2007 2015 00419 03

Proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el cuatro (4) de diciembre de 2020 en el proceso verbal Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JULIÁN ANDRÉS FORERO BUSTOS en contra de JOAQUÍN ORTIZ MONJE y SEGUROS GENERALES SURA SA, el Despacho dispone la ADMISIÓN del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2018-00232-01/ N.P.